



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 117

Bogotá, D. C., lunes 15 de mayo de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2006 SENADO, 271 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios en las entidades públicas pertenecientes al sector Defensa y Seguridad Nacional.

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2006

Doctores

JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidentes

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Senado de la República

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados doctores:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que nos ha otorgado la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, con el fin de rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 254 de 2006 Senado y 271 de 2006, de iniciativa del Gobierno Nacional y con mensaje de urgencia *por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios en las entidades públicas pertenecientes al sector Defensa y Seguridad Nacional*, nos permitimos con respeto hacer referencia de este.

El establecer reglas especiales en lo relativo a las compras del sector público de elementos destinados a la Seguridad y Defensa Nacional, es práctica aceptada internacionalmente. Por sus caracte-

rísticas deben imponerse criterios que van más allá de los que deben ser tenidos en cuenta para el resto de compras estatales.

Los Estados, en materia de seguridad y defensa, deben contar con sus productores locales de bienes y servicios, con el fin de fortalecer y garantizar la seguridad nacional, en virtud de los principios constitucionales establecidos en el Preámbulo y los artículos 2º, 3º, 189.6, 217 y 333 de la Carta, de manera que el Estado no dependa de productores extranjeros, salvo en los casos en los cuales el interés público lo requiera y la producción nacional no cuente con elementos necesarios de abastecimiento.

La situación de Colombia en materia de seguridad nacional es bastante especial, a nadie en el mundo le cabe la más mínima duda que nuestra situación de orden público es única y extraordinaria y no corresponde a la normalidad de todos los Estados. Es práctica internacional que las políticas y estrategias de seguridad y defensa no se conozcan por terceros países, a través de las compras que se realizan para este sector.

Es necesario que este proyecto de ley no riña con ninguno de los tratados internacionales que Colombia ha firmado y ratificado. Así las cosas, es importante resaltar la “cláusula de excepción de seguridad nacional”, en virtud de la cual las normas básicas de Nación más favorecida y/o trato nacional no son aplicables a las compras estatales cuyo destino sea la defensa y seguridad nacional.

En este orden de ideas, se resalta que la mencionada cláusula es norma obligada en todos los acuerdos multilaterales de liberación comercial. A continuación mencionaremos algunos de ellos:

En el caso de la OMC-Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, en su artículo XXI, se consagra que:

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que:

(...)

b) *Impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que se estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de seguridad, relativas:*

i) *A las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación.*

ii) *Al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas.*

iii) *A las aplicadas en el tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional; (...)*

Asimismo la Comunidad Andina-CAN-Acuerdo de Cartagena, en su artículo 73 dispone:

“Se entenderá por ‘gravámenes’ los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderán por ‘restricciones de todo orden’ cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante el cual un país miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto la actuación y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

(...)

c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos similares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en los tratados sobre libre tránsito irrestricto vigentes entre los países miembros”.

El Grupo de los Tres-G3 consagra en el artículo 15-19 las siguientes excepciones:

1. *“Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una parte adoptar ninguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.*

2. *Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una parte establecer o mantener las medidas:*

a) *Necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos; (...)*

Este acuerdo establece claramente un capítulo específico para las compras estatales y consagra la mencionada Cláusula de excepción de seguridad nacional.

Ahora bien, aunque en el Contexto de la Ronda de Uruguay de GATT se adoptó el Código de Compras Estatales, Colombia no es

parte de dicho Acuerdo, tan sólo ostenta la calidad de observador. Sin embargo su artículo VIII reza:

“(…) No se interpretará ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que impida a una Parte adoptar las medidas o abstenerse de revelar las informaciones, que considere necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra o cualquier otra compra indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional”.

En tal sentido, honorables Congresistas, existen otros tratados bilaterales y multilaterales que regulan la materia, de los que forma parte Colombia, y otorgan a las partes contratantes, la posibilidad de señalar y establecer medidas restrictivas a sectores tan delicados como la Seguridad y Defensa Nacional.

Lo anterior permite afirmar que no existe ninguna norma o práctica internacional generalmente aceptada, que impida el establecimiento de una ley o norma que promueva la seguridad estratégica en los suministros de las Fuerzas Armadas y organismos del Estado, por la vía del aseguramiento del desarrollo y subsistencia de proveedores locales colombianos para las necesidades de dichas entidades.

Modificaciones

Con el fin de precisar el alcance de esta iniciativa del Gobierno Nacional hemos considerado prudente hacer algunos cambios al texto original con el único propósito de asegurar el abastecimiento eficiente, eficaz y oportuno de los bienes y servicios necesarios para garantizar la Seguridad y Defensa Nacional.

Con base a lo anterior, consideramos necesario en el artículo 1° tener en cuenta las siguientes modificaciones, que amplían el propósito original que inspira esta iniciativa, así:

– Mantiene la obligación de adquirir los bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa exclusivamente con productores nacionales, pero la limita a una clara demanda del interés nacional al incluir “en las cantidades, calidades y oportunidades requeridos para tales efectos”.

– Expresa de manera más concreta la obligación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de certificar la “existencia de producción dentro del territorio nacional”.

– Adiciona que por razones de seguridad y defensa nacional, el Estado pueda “adquirir bienes y servicios que se produzcan en el país a productores extranjeros”. (Parágrafo nuevo).

La inclusión del artículo 2° tiene como fin enmarcar los parámetros bajo los cuales se definen los bienes y servicios objeto de la ley, tales como:

– Los bienes y servicios para la defensa y seguridad expresamente enunciados en el Decreto 855 de 1994, reglamentario del numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y en las normas que lo modifican o sustituyan.

– Incluye, adicionalmente los bienes y servicios calificados por el Despacho del Ministro de Defensa “como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa, así como aquellos que tengan por propósito asegurar el abastecimiento de la Fuerza Pública”.

La inclusión del artículo 3° subraya como garantía de esta ley su sujeción a los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República.

El título del proyecto de ley se modificó, suprimiendo las palabras: “En las Entidades Públicas” en razón a que el proyecto tiende a reglamentar la adquisición de bienes y servicios destinados a la Defensa y Seguridad Nacional.

Con base en lo anterior el articulado propuesto a consideración de esta célula legislativa es:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2006 SENADO,
271 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la Defensa y Seguridad Nacional.

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. La adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, que se consideren como de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida, se efectuará con los productores nacionales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la existencia de su producción, dentro del territorio nacional y la comprobación de que esta se lleva a cabo en términos de competencia abierta.

Parágrafo (Nuevo). El Estado podrá adquirir bienes y servicios que se produzcan en el país a productores extranjeros, cuando los intereses de seguridad y defensa nacional señalen su conveniencia.

Artículo 2°. Nuevo.

Artículo 2°. Para los efectos señalados en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

1. Se incluirán los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en el Decreto 855 de 1994, reglamentario del numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

2. Se incluirán los bienes y servicios que sean calificados por el Ministro de la Defensa Nacional como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa así como aquellos que tengan por propósito asegurar el abastecimiento de la Fuerza Pública.

Artículo 3° Nuevo.

Artículo 3° Esta ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República.

Artículo 4° La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición final

En consecuencia, rendimos ponencia favorable y solicitamos se le dé Primer Debate al Proyecto de ley número 254 de 2006 Senado, 271 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la Defensa y Seguridad Nacional.* Se anexa el correspondiente texto propuesto para primer debate.

De los señores Congresistas,

Enrique Gómez Hurtado, Francisco Murgueitio Restrepo, honorables Senadores Ponentes; Jaime Ernesto Canal Albán, Guillermo Abel Rivera Flórez, honorables Representantes Ponentes.

TEXTO PROPUESTO

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2006 SENADO,
271 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la Defensa y Seguridad Nacional.

Artículo 1°. La adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, que se consideren como de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida, se efectuará con los productores nacionales. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo certificará la existencia de su producción, dentro del territorio nacional y la comprobación de que esta se lleva a cabo en términos de competencia abierta.

Parágrafo. El Estado podrá adquirir bienes y servicios que se produzcan en el país a productores extranjeros, cuando los intereses de seguridad y defensa nacional señalen su conveniencia.

Artículo 2°. Para los efectos señalados en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

1. Se incluirán los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en el Decreto 855 de 1994, reglamentario del numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

2. Se incluirán los bienes y servicios que sean calificados por el Despacho del Ministro de Defensa Nacional como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa así como aquellos que tengan por propósito asegurar el abastecimiento de la Fuerza Pública.

Artículo 3°. Esta ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Enrique Gómez Hurtado, Francisco Murgueitio Restrepo, honorables Senadores Ponentes; Jaime Ernesto Canal Albán, Guillermo Abel Rivera Flórez, honorables Representantes Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre sus autoridades aduaneras.

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2006

Doctor

HABIB MERHEG MARUN

Vicepresidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Respetado doctor:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Senado, rendimos Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre sus Autoridades Aduaneras”*, firmado en Moscú a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2004, en la siguiente forma:

Generalidades

El convenio tiene por objeto la lucha conjunta por contrarrestar las violaciones a la legislación aduanera, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que perjudican en especial los intereses económicos, comerciales y sociales del país, así como contra el tráfico ilícito de armas. Así mismo, contribuir con el aseguramiento del cobro correcto de los derechos aduaneros, impuestos y otros gravámenes sobre la importación y exportación de mercaderías y la adecuada implementación de las prohibiciones, restricciones y el control al ingreso y salida de las mismas.

Prevé que la cooperación se centrará en los siguientes aspectos: a) El intercambio de experiencia relacionada con sus actividades, información sobre nuevos medios y métodos utilizados para cometer violaciones a la legislación aduanera; b) Información mutua acerca de los cambios en sus legislaciones aduaneras, y c) el Intercambio de información sobre los medios técnicos de control que utilizan y los métodos de sus aplicaciones. Estas formas de cooperación, permitirán prever acciones conjuntas para contrarrestar el tráfico ilícito de mercancías y asegurar el cobro de derechos aduaneros, impuestos y otros gravámenes sobre la importación y exportación de mercaderías, así como mejorar los procedimientos y mecanismos de control, y actualizar su legislación sobre la materia.

También contempla que las Autoridades Aduaneras a solicitud o por iniciativa propia y sin demoras, se proporcionarán entre sí toda la información relevante sobre las actividades que constituyan o parezcan constituir una violación a la legislación aduanera en vigencia en el territorio de la otra Parte, en especial sobre movimientos de armas, municiones, explosivos y artefactos de explosivos; de objetos de arte y antigüedades que representen un valor histórico, cultural o arqueológico significativo para una de las Partes; de mercaderías tóxicas y de sustancias que sean peligrosas para el medio ambiente y la salud pública y de aquellas que están bajo control especial internacional; de mercaderías sujetas a elevados impuestos y/o derechos aduaneros; de mercaderías estratégicas o especiales sujetas a limitaciones no tarifarias; y de mercaderías con restricciones legales o administrativas.

La cooperación también comprende: El Intercambio de visitas de funcionarios aduaneros con el objetivo de relacionarse con los medios técnicos utilizados por ambas autoridades aduaneras; la formación y colaboración en el desarrollo de prácticas especializadas de los funcionarios aduaneros; el intercambio de información y experiencias en la utilización de medios técnicos de control; el intercambio de expertos en cuestiones aduaneras; y el intercambio de datos profesionales, científicos y técnicos relacionados con legislación, reglamentaciones y procedimientos aduaneros.

Articulado

El Convenio se encuentra conformado por un preámbulo o parte considerativa en el que se consignan las razones que motivan la celebración del mismo, veinte (20) artículos sustanciales y uno general relativo a la forma y fecha de entrada en vigor, su duración y forma de darlo por terminado y los efectos de su terminación.

Dentro de los principales puntos del preámbulo o parte considerativa se encuentran implícitos tres objetivos principales, cuyo cumplimiento para ambos países podrá ser más efectivo a través de la Cooperación y Asistencia Mutua entre sus Autoridades Aduaneras: 1. Luchar por contrarrestar las violaciones a la legislación aduanera, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; 2. Contribuir con el aseguramiento del cobro correcto de los derechos aduaneros, impuestos y otros gravámenes sobre la importación y exportación de mercaderías y la adecuada implementación de las prohibiciones, restricciones y el control al ingreso y salida de las mismas, y 3. La cooperación técnica.

El artículo 1°. Define los principales términos utilizados a través del Convenio, tales como “Legislación Aduanera”, “Violaciones” y “Autoridades Aduaneras”.

El artículo 2°. Establece el alcance del Convenio.

El artículo 3°. Establece las medidas que se tomarán para lograr la agilización de los procedimientos aduaneros.

El artículo 4°. Comprende las formas de cooperación y asistencia mutua, entre las que se resaltan: a) El intercambio de experiencia relacionada con sus actividades, e información sobre nuevos medios y métodos utilizados para cometer violaciones a la legislación aduanera; b) Información mutua acerca de los cambios en sus legislaciones aduaneras, y c) El intercambio de información sobre los medios técnicos de control que utilizan y los métodos de sus aplicaciones.

El artículo 5°. Establece que las autoridades aduaneras de cada una de las Partes, bien por iniciativa propia o por solicitud, ejercerán vigilancia sobre la entrada y salida de sus territorios, de personas que hayan cometido o, fuesen sospechosas de cometer violaciones a la legislación aduanera de la otra Parte; sobre los movimientos de mercaderías o medios de pago definidos por la Autoridad Aduanera de la otra Parte como generadores de tráfico ilícito considerable hacia o desde su territorio, o sobre los cuales recaiga sospecha, y en relación con cualquier medio de transporte del que se conozca que es empleado para cometer violaciones contra la legislación aduanera de la otra Parte, o sobre los cuales recaigan sospechas.

El artículo 6°. Se refiere a la posibilidad de que las partes consideren otros mecanismos de cooperación para la lucha contra el tráfico ilícito de mercaderías.

El artículo 7°. Establece que las Autoridades Aduaneras a solicitud o por iniciativa propia y sin demoras, se proporcionarán entre sí toda la información relevante sobre las actividades que constituyan o parezcan constituir una violación a la legislación aduanera en vigencia en el territorio de la otra Parte, en especial sobre movimientos de armas, municiones, explosivos y artefactos de explosivos; de objetos de arte y antigüedades que representen un valor histórico, cultural o arqueológico significativo para una de las Partes; de mercaderías tóxicas y de sustancias que sean peligrosas para el medio

ambiente y la salud pública y de aquellas que están bajo control especial internacional; de mercaderías sujetas a elevados impuestos y/o derechos aduaneros; de mercaderías estratégicas o especiales sujetas a limitaciones no tarifarias; y de mercaderías con restricciones legales o administrativas.

El artículo 8°. Prevé que las Autoridades Aduaneras, a solicitud o por iniciativa propia, se proporcionarán entre sí información que pueda ser útil en el recaudo de los derechos aduaneros, impuestos y otros gravámenes, en particular para determinar el valor en aduanas y la clasificación arancelaria de las mercaderías; en la observancia de prohibiciones y restricciones a las importaciones, exportaciones y tránsito de mercaderías o su liberación de los derechos aduaneros, impuestos y otros gravámenes; en la aplicación de las reglas de determinación del origen de las mercaderías; y en la definición del régimen aduanero bajo el cual se encontraban las mercaderías con ocasión de su importación o exportación.

El artículo 9°. Consigna otra forma de cooperación, orientada al intercambio de documentos entre las Autoridades Aduaneras y de conformidad con el ordenamiento jurídico de las Partes. Tales documentos son aquellos contentivos de informes, registros de evidencias o copias certificadas de documentos, con información disponible acerca de actividades concluidas o planeadas que constituyan o pudieran constituir una violación a la legislación aduanera vigente en el territorio de la Parte. Señala la citada norma que la información que sea de interés para las partes puede transmitirse en forma electrónica. Este intercambio de información y la forma en que puede hacerse permite contar de manera oportuna con la misma a los efectos a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Convenio.

El artículo 10 señala que: Si la Autoridad Aduanera de una Parte lo requiriese, la Autoridad de la otra Parte adelantará la investigación oficial concerniente a las operaciones que sean, o parezcan ser contrarias a la legislación aduanera vigente en el territorio de la Parte solicitante. Adicionalmente prevé que en casos especiales, agentes de una Parte podrán estar presentes en el territorio de la otra Parte en la investigación que ha sido solicitada. Esta norma evidencia una vez más la efectividad de la cooperación prevista en el Convenio, por cuanto, previa solicitud y con el aporte de la información pertinente, la autoridad aduanera de una Parte puede adelantar investigaciones relacionadas con infracciones aduaneras y comunicar su resultado a la otra, investigación que estará sujeta al ordenamiento jurídico de la Parte en que se adelanta la investigación, y contar con la presencia y el apoyo de las autoridades aduaneras del país que haya solicitado la investigación.

El artículo 11 define las condiciones en que se presentarán agentes la autoridad aduanera de una "parte" en el territorio de la otra.

Los artículos 12 a 15 se refieren a la presencia de expertos o testigos de una Parte en el territorio de la otra en relación con investigaciones administrativas o judiciales objeto de la cooperación del Convenio; al uso de la información y documentos; a los casos en que puede negarse una solicitud de asistencia o de información; y a la forma y contenido de las solicitudes de asistencia.

El artículo 16 contempla que las Autoridades Aduaneras se suministrarán colaboración técnica en asuntos aduaneros, entre los que se destaca: El Intercambio de visitas de funcionarios aduaneros con el objetivo de relacionarse con los medios técnicos utilizados por

ambas autoridades aduaneras; la formación y colaboración en el desarrollo de prácticas especializadas de los funcionarios aduaneros; el intercambio de información y experiencias en la utilización de medios técnicos de control; el intercambio de expertos en cuestiones aduaneras; y el intercambio de datos profesionales, científicos y técnicos relacionados con legislación, reglamentaciones y procedimientos aduaneros.

El artículo 17 señala que los gastos relacionados al cumplimiento de lo solicitado serán soportados por la autoridad aduanera solicitada.

El artículo 18 establece que las discrepancias que puedan aparecer, serán solucionadas por negociaciones entre las Autoridades Aduaneras.

El artículo 19 dictamina que la asistencia prevista por el Convenio será prestada por las Autoridades Aduaneras.

El artículo 20 señala que la aplicación del Convenio será en los territorios aduaneros de ambas partes.

El artículo 21 se refiere a la vigencia del Convenio y establece las reglas que se deberán seguir para su terminación.

Consideraciones finales

Una vez verificado el proyecto del convenio, no se estipula ningún tipo de pago de cuotas ordinarias o extraordinarias y la cooperación se limita a la ayuda e intercambio de información aduanera y cambiaria o cualquier otro tema de especialidad de la DIAN tal como contrabando, evasión, tributación, etc., y la colaboración técnica; por lo tanto, no existirá impacto fiscal ya que este sólo podrá ser medido de acuerdo a las erogaciones monetarias que la entidad tenga que aportar para la debida ejecución del citado convenio.

Cabe anotar que si llegare a existir compromisos por parte de la entidad que afecten cualquier actividad propia de la misión de la DIAN, tal como el traslado de funcionarios, capacitación, alquileres para eventos especiales, debe ser informado a la Subsecretaría de Recursos Financieros de dicha entidad para ser incluidos dentro de la programación presupuestal de la vigencia en la cual se desarrolle el evento.

Con base en las anteriores consideraciones, formulamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente la siguiente

Proposición

Con fundamento en lo expuesto, proponemos a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre sus Autoridades Aduaneras"*, firmado en Moscú a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2004.

Atentamente,

Francisco Murgueitio Restrepo, Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senadores Ponentes.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)”, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el “Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana” aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2006

Honorable Senadora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Senado de la República

Respetada señora Presidenta y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional como ponente del Proyecto de ley número 74 de 2005, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para segundo debate.

Trámite del proyecto

El proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el Convenio y el Estatuto en referencia, fue presentado al Congreso por la Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson, en nombre del Gobierno Nacional de Colombia, de acuerdo con la Constitución Política en:

– El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados.

– El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

– El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el gobierno, la aprobación del Congreso.

El Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana suscrito en San Carlos de Bariloche, el 15 de octubre de 1995, “estableció un marco institucional que regula las relaciones de cooperación entre sus miembros, con el propósito de dinamizar el progreso económico y social, estimular la participación ciudadana, fortalecer el diálogo y servir como expresión de la solidaridad entre los pueblos y los Gobiernos Iberoamericanos e impulsó un amplio número de programas de cooperación, así como la constitución de redes de colaboración entre instituciones de los Estados Iberoamericanos”.

A su vez, el Estatuto por el cual se regirá la Secretaría General Iberoamericana, como “órgano permanente de apoyo institucional, técnico y administrativo a la Conferencia Iberoamericana” fue acordado por los Estados Miembros de esta Conferencia de conformidad con lo dispuesto por el Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) y el Convenio de Bariloche (preámbulos).

Con el ánimo de continuar su trámite, he asumido el encargo de presentar, a ustedes, el informe respectivo de ponencia para segundo debate. En su contenido busco ilustrar a ustedes el proyecto de ley, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

Entorno del Convenio y el Estatuto

– **La Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno**, es la máxima instancia de la Conferencia Iberoamericana sujeta a los acuerdos alcanzados durante las Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores, de los Coordinadores Nacionales y Responsables de Cooperación y en las reuniones ministeriales sectoriales.

– **La Conferencia Iberoamericana**. La I Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno se celebró en Guadalajara, en julio de 1991 y constituyó la Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno con la participación de los Estados de América y Europa de lengua española y portuguesa, con el objetivo de fortalecer los ideales de esta comunidad, dada su afinidad histórica y cultural.

– **Principios de democracia, soberanía y respeto a los derechos humanos**. En las Cumbres Iberoamericanas en Guadalajara, Madrid y Salvador, Bahía, de carácter fundacional, se reconocieron sus principios de democracia, respeto de los derechos humanos, a las libertades fundamentales, la soberanía, la integridad territorial y la no intervención en los asuntos internos de cada Estado y el derecho de cada pueblo a construir libremente su sistema político y sus instituciones.

– **El Convenio para la Cooperación de Bariloche**. El Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana suscrito en San Carlos de Bariloche, el 15 de octubre de 1995, estableció un marco institucional que regula las relaciones y programas de cooperación entre sus miembros hacia su progreso económico y social. Este Convenio fue aprobado por Colombia mediante la Ley 558 del 2 de febrero de 2000 y ratificado el 31 de mayo de 2001.

– **La Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB)**. Los Jefes de Estado y de Gobierno Iberoamericanos acordaron crear en la VIII Cumbre, de Oporto, la Secretaría de Cooperación Iberoamericana y en la IX Cumbre, celebrada en La Habana, adoptaron el Protocolo al Convenio para la Cooperación para su constitución, a fin de reforzar el marco organizacional previsto por el Convenio de Bariloche. La SECIB se constituyó en un órgano con personalidad jurídica y capacidad de contratación. En Colombia estos Instrumentos fueron aprobados mediante la Ley 786 de 2002. La SECIB fue sustituida por la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), que la crea los Instrumentos de este proyecto de ley.

– **Convenio de Santa Cruz de la Sierra constitutivo de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana**: En la XII Cumbre celebrada en Bávaro se acordó elaborar un estudio para institucionalizar la Conferencia Iberoamericana y su labor hacia la cooperación. En la XIII Cumbre se tomó la decisión de crear la Secretaría General Iberoamericana, por medio del Convenio de Santa Cruz de la Sierra del año 2004.

– **La Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)**. Se creó como organismo internacional, con sede en Madrid, dotado de personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Conferencia Ibe-

roamericana (artículo 1° Convenio, artículo 8° Estatuto). La Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) sucede a la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB) en sus derechos y obligaciones.

– **Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB).** En consideración de las disposiciones del Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana y en el Convenio de Bariloche, los Estados Miembros de la Conferencia Iberoamericana acordaron, en San José de Costa Rica, el 20 de noviembre de 2004, el Estatuto por el cual se regirá la SEGIB, como órgano permanente de apoyo institucional y administrativo a la Conferencia Iberoamericana (artículo 1° Estatuto).

Contenido

– **Objetivos de la Secretaría** (artículo 2° Convenio). La Secretaría General Iberoamericana tiene como objetivos: contribuir al fortalecimiento de la Comunidad Iberoamericana mediante la organización de las Cumbres y reuniones respectivas y la promoción de su cooperación y de sus vínculos históricos, culturales, sociales y económicos, bajo un reconocimiento de diversidad de los pueblos.

– **Funciones de la Secretaría** (artículo 3° Convenio, artículo 2° Estatuto). Básicamente corresponden a funciones de soporte organizacional y de promoción de proyectos de cooperación entre la comunidad iberoamericana. Específicamente, corresponden a las fijadas en el respectivo Estatuto, a fin de dar apoyo institucional, en estrecha coordinación con la Secretaría Pro-Tempore, a las Cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno y a las demás instancias de la Conferencia Iberoamericana. Entre sus funciones se destacan:

– **Propender por el cumplimiento de los objetivos del Convenio** y ejecutar los mandatos de las Cumbres y Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores, realizar su seguimiento y relatoría y presentar propuestas para dar cumplimiento a los objetivos enunciados en el Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General.

– **Fortalecer la labor de cooperación**, de conformidad con el Convenio de Bariloche y sugerir alternativas y propuestas de programas a la reunión de los Responsables de Cooperación Iberoamericana para su aprobación y colaborar con los Estados miembros, en el diseño y gestión de los proyectos, así como realizar su seguimiento y evaluación.

– **Brindar apoyo técnico, de coordinación y administrativo** a la Conferencia Iberoamericana y, en particular: preservar su memoria institucional; asegurar la coordinación de las distintas instancias de la Conferencia Iberoamericana con los demás organismos iberoamericanos reconocidos por la Conferencia; apoyar las actividades de asociaciones de carácter iberoamericano en los ámbitos profesional, académico e institucional.

– **Presentar el proyecto del presupuesto y del programa anual de trabajo (presupuesto-programa)** para la aprobación de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

– **Estructura** (artículos 4°-6° Convenio, artículos 3°-7° Estatuto):

– **Secretario General.** El Secretario General es nombrado por consenso por los Jefes de Estado y de Gobierno de la propuesta de la Reunión Plenaria de Ministros de Relaciones Exteriores, tiene la representación legal de la SEGIB, es el Secretario de las Cumbres y

puede participar en las Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y en las de Coordinadores Nacionales, con voz pero sin voto.

– **Secretario Adjunto y Secretario para la Cooperación Iberoamericana.** A su vez la Reunión Plenaria de Ministros de Relaciones Exteriores nombra al Secretario Adjunto y al Secretario para la Cooperación Iberoamericana.

Los tres cargos son nombrados por un período de cuatro años, renovable por una sola vez y su nombramiento debe garantizar una equitativa representación geográfica. Al igual que el resto del personal, no pueden solicitar ni recibir instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Conferencia Iberoamericana para mantener la independencia.

– **Presupuesto y cuotas** (artículo 7° Convenio, artículo 8° Estatuto). El presupuesto-programa anual de la SEGIB, lo aprueba la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, conforme al Reglamento Financiero. Debe financiarse con contribuciones de los Estados miembros, según una escala de cuotas, establecida por la Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores con base en las recomendaciones formuladas por los Coordinadores Nacionales y Responsables de Cooperación Iberoamericanos.

Entrada en vigor y otras disposiciones

– **Firma y adopción.** El Convenio quedó abierto a la firma de todos los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia, se ratifica de conformidad con las normas internas de cada Estado Parte y fue adoptado u aprobado por consenso de los veintinueve Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana, representados por sus Coordinadores Nacionales, en la Reunión celebrada del 12 al 14 de mayo de 2004, como consta en la certificación del Presidente de la Reunión de Coordinadores Nacionales, Embajador Javier Sancho Bonilla. En cumplimiento del Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la SEGIB, el Estatuto se aprobó en la XIV Cumbre de San José de Costa Rica y fue firmado el 20 de noviembre de 2004.

– **Enmienda al Estatuto.** El Convenio podrá ser enmendado a propuesta de cualquier Estado Parte, mediante comunicación escrita al Secretario General, quien las notificará a las demás Partes para su inclusión, por la Secretaría Pro-Tempore. Toda enmienda al Estatuto deberá ser aprobada por la Cumbre Iberoamericana, según las recomendaciones de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

– **Duración, denuncia, interpretación.** El Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita al Depositario. Las diferencias de interpretación serán examinadas por los Coordinadores Nacionales y elevadas, en su caso, a los Ministros de Relaciones Exteriores para la resolución por consenso de los Jefes de Estado y de Gobierno.

Justificación del convenio y estatuto

Como argumenta el Gobierno en su Exposición de Motivos “la aprobación por parte del Congreso Nacional del Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra y de los Estatutos de la SEGIB, es el primer paso dentro del proceso constitucional interno para un futuro y pronto perfeccionamiento del vínculo internacional de Colombia frente a los citados instrumentos internacionales, y continuar afianzando la posición de nuestro país en el concierto internacional en general, y en la Comunidad Iberoamericana en particular, sumándonos por

esta vía al esfuerzo colectivo regional por fortalecer los mecanismos de integración y adicionalmente poder beneficiarnos de las oportunidades que ofrecen los nuevos escenarios”.

Seguimiento

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomiendo a la Plenaria hacer seguimiento al desarrollo de este Protocolo y conocer el informe que al respecto debe presentar el Gobierno al Congreso de la República.

Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé Segundo Debate al **Proyecto de ley número 74 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)”**, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el **“Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”**, aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004). Se anexa el correspondiente texto propuesto para segundo debate.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)”, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el **“Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”** aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el **“Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)”**, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el **“Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”** aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el **“Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)”**, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el **“Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”** aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

**TEXTO DEFINITIVO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana”, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el “Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana” aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el **“Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana”** adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el **“Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”** aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el **“Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana”**, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el **“Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana”** aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil seis (2006).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Habib Merheg Marún.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

CONTENIDO

Gaceta número 117 - Lunes 15 de mayo de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 254 de 2006 Senado y 271 de 2006 Cámara, por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios en las entidades públicas pertenecientes al sector Defensa y Seguridad Nacional. 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 126 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación y asistencia mutua entre sus autoridades aduaneras. 3

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y Texto Definitivo al Proyecto de ley Número 74 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Santa Cruz de la Sierra constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana (Segib)”, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el “Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana” aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).. 6